

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda para proceso Ejecutivo, con radicado Nro. 2023-00627-00.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MATEO ZAPATA SOTO** C.C. Nro. 1.053.828.693
DEMANDADO : **ANDERSON GALLEGO SERNA** C.C. Nro. 75.103.834
RADICADO : **170014003010-2023-00627-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1010-2023

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena de Indias -Bolívar-, según se estipuló en el documento arimado como base de recaudo; motivo por el cual, debe acudirse a las reglas fijadas en el art. 28 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

Una vez revisado el documento presentado como base de ejecución, esto es, el documento denominado *Acuerdo Transaccional Para Pago*, en el cual el demandado se obligó con el demandante a cancelar la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000,00)**, encuentra esta judicatura

| | | |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|---|--|

que al interior del mismo **NO** se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el negocio jurídico celebrado.

Y es que si bien con la demanda el actor arrió documento que denominó *Otrosí Contrato Transaccional* en el cual modifican el *Acuerdo Transaccional Para Pago* celebrado, e indican que el lugar del cumplimiento de las obligaciones será la ciudad de Manizales – Caldas, lo cierto es que este *Otrosí* **NO** se encuentra firmado por el demandado, no cuenta con su firma manuscrita en este documento y tampoco hay prueba que así lo haya aceptado por otro medio o documento, o incluso a través de un mensaje de datos, pues este tampoco reposa en los anexos de la demanda.

Así las cosas, al no encontrarse esta estipulación aceptada o validada por el demandado, no puede interpretarse el Despacho que así fue pactado entre las partes, pues, se reitera, con la demanda no se aportó prueba de que esta modificación haya sido consensuada con el demandado. Luego, el correo electrónico que remitió el demandante al canal electrónico del demandado, no suple esta formalidad, pues no da fe de ello.

Bajo ese entendido, resulta claro que el legislador dispuso una regla de prevalencia de la competencia territorial, la cual en tratándose de procesos contenciosos, debe ser un asunto de conocimiento del Juez del domicilio del demandado, que en el caso que nos ocupa sería el Juez civil municipal de Cartagena de Indias -Bolívar-, pues, como se dijo, en ningún lugar del documento se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, menos se dijo que fuera la ciudad de Manizales – Caldas-.

Así las cosas, este Despacho, atendiendo a lo preceptuado en el art. 28 del CGP, rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará remitir estas diligencias para que sean repartidas entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA DE INDIAS**, por ser el lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda para proceso **EJECUTIVO** promovida por **MATEO ZAPATA SOTO** con cédula Nro. **1.053.828.693**, en contra de **ANDERSON GALLEGOS SERNA**, con cédula Nro. **75.103.834**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del presente proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias -Bolívar-.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 el 27 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528becebb61eef25cfd89af6f71919b564cc07d41dbdd71c217a7948d3afd84**

Documento generado en 26/09/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>